

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

### LEY

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyese el artículo 1 de la Ley 14.208 –De fertilización asistida– por el siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento de la infertilidad humana como enfermedad, de acuerdo a los criterios internacionales sustentados por la Organización Mundial de la Salud.

Se garantiza, asimismo, el acceso y la cobertura médica integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción asistida, según los criterios que disponga la autoridad de aplicación, la cual no podrá, en ningún caso, establecer limitaciones que impliquen exclusión relacionada con el estado civil o la orientación sexual de las personas.

**ARTÍCULO 2.-** Sustitúyese el artículo 2 de la Ley 14.208 –De fertilización asistida– por el siguiente:

Artículo 2.- Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Reproducción médicamente asistida: A los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo.
- b) Técnicas de baja complejidad: Las que tienen por objeto la unión entre óvulo y espermatozoide en el interior del sistema reproductor



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



femenino, lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación e inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de la pareja o donante.

- c) Técnicas de alta complejidad: Aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in Vitro; la inyección intracitoplasmática de espermatozoide; la criopreservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la vitrificación de tejidos productivos.

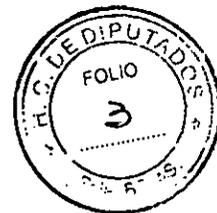
**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyese el artículo 3 de la Ley 14.208 –De fertilización asistida– por el siguiente:

Artículo 3.- Son objetivos de la presente ley, entre otros:

- a) Garantizar el mayor nivel de tratamiento médico asistencial integral, que asegure el acceso igualitario de los beneficiarios a las prácticas y procedimientos reglados por la presente.
- b) Regular, controlar y supervisar los centros médicos que realicen diagnósticos, tratamientos y realicen procedimientos de reproducción asistida.
- c) Elaborar estadísticas para el conocimiento, estudio y seguimiento de esta problemática, a través de la Autoridad de Aplicación.
- d) Efectuar campañas de información a fin de comunicar a la población la lista de centros de referencia públicos y privados, distribuidos en el



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



territorio de la provincia con miras de facilitar el acceso a este tipo de prácticas.

- e) Propiciar el desarrollo de centros de referencia de procreación humana asistida integral en efectores públicos, cuyo número y ubicación definirá la Autoridad de Aplicación.
- f) Capacitar, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, a los Recursos Humanos para lograr su especialización, dentro y para los efectores públicos de salud.

**ARTÍCULO 4.-** Sustitúyese el artículo 4 de la Ley 14.208 –De fertilización asistida– por el siguiente:

Artículo 4.- Cobertura. Beneficiarios. El Estado Provincial, a través de sus efectores públicos, deberá otorgar los citados tratamientos destinados a garantizar los derechos de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, preferentemente a quienes carezcan de todo tipo de cobertura médico-asistencial integral en el sistema de seguridad social y medicina prepaga.

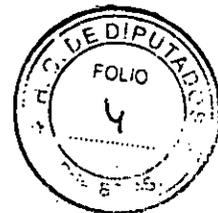
Quedan comprendidos en la cobertura los servicios de guarda de gametos y tejidos reproductivos, para aquellas personas que, según criterio médico, puedan ver comprometida su capacidad de procrear en el futuro.

Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad, con dos (2) años de residencia en la Provincia, que haya explicitado su consentimiento informado, el cual podrá ser revocado hasta antes de la implantación del embrión en la mujer.

Toda manifestación de voluntad, así como su revocación, deberá documentarse en la historia clínica del paciente, con la firma del titular.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**ARTÍCULO 5.-** Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 14.208 –De fertilización asistida– por el siguiente:

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, quien será la encargada de establecer los requisitos de habilitación de los establecimientos que se autoricen para realizar las prácticas de reproducción médicamente asistida y resolverá acerca de los procedimientos y técnicas de baja y alta complejidad que se autoricen, siempre que hayan demostrado eficacia con nivel de evidencia, así como la inclusión de nuevos procedimientos.

Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Consejo Consultivo Médico de Fertilidad Asistida. El mismo dictará su propia reglamentación dentro de los 90 días de constituido, que incluirá la constitución de un Comité Asesor de Bioética transdisciplinario.

**ARTÍCULO 6.-** Sustitúyese el artículo 8 de la Ley 14.208 –De fertilización asistida– por el siguiente:

Artículo 8.- Adhiérase, en lo pertinente, a la Ley nacional 26.862 –de Fertilización Humana Asistida–.

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JUAN DE JESUS  
Presidente  
Bloque Frente Para la Victoria  
H.C. de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

r. MARCELO ENRIQUE FELIÚ  
Diputado  
Presidente  
Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia  
H.C. Diputados Pcia. de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## FUNDAMENTOS

La Ley 14.208, sancionada el 2 de diciembre de 2012, reconoce a la infertilidad humana como enfermedad, de acuerdo a los criterios internacionales sustentados por la Organización Mundial de la Salud.

A través de dicha norma, se busca dar cobertura médico asistencial integral a las prácticas médicas a través de las técnicas de fertilización homóloga reconocidas por la mencionada Organización, conforme lo normado en la Ley y su reglamentación.

La reciente sanción de la Ley nacional 26.862 -de Fertilización Asistida- establece una normativa que también da cuenta del desarrollo de políticas públicas inclusivas, a la vez que amplía criterios y conceptos técnicos que tienden a garantizar integralmente este derecho humano, asegurando el acceso de toda persona a la atención sanitaria relacionada con las técnicas de reproducción humana asistida.

A través de la presente iniciativa se propone modificar la normativa vigente, con la finalidad de adecuar conceptos, ampliar la cobertura de servicios a la guarda de gametos y tejidos reproductivos, así como reconocer el acceso a los procedimientos y técnicas de reproducción asistida, sin limitaciones relacionadas con el estado civil o la orientación sexual de las personas, en busca de garantizar el derecho a la salud, promoviendo la eliminación de obstáculos que afecten o impidan el ejercicio de tales derechos y garantías constitucionales.

Finalmente se propone adherir, en lo pertinente, a la Ley nacional de Fertilización Asistida Nº 26.862.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.